



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La ley L n° 1945 llamada Licencia Mutua se puso en vigencia el 3 de enero de 1985. Desde entonces los alcances de la misma han acompañado y favorecido al fortalecimiento administrativo e institucional de las entidades mutuales de nuestra provincia.

Sin embargo, las múltiples tareas que realizan las entidades en todo el territorio provincial demandan la tarea y responsabilidad dirigenal directa de directivos y delegados de la entidad, fundamentalmente porque es inviable la contratación de personas para desarrollar tales tareas en virtud de los altos costos que se deberían afrontar.

Como se sabe, los beneficios y servicios que las entidades mutuales brindan a sus asociados tienen relación directa con el aporte de los mismos con lo cual si las entidades incrementaran su plantel de personal los beneficios se verían seriamente afectados debido a los altos costos laborales.

Si bien actualmente la licencia mutua se extiende a dos de sus directivos, presidente, secretario o tesorero, el ámbito de actuación de los mismos se centraliza en la sede social central con lo cual la responsabilidad social derivada de la representación institucional se ve limitada en el resto de las delegaciones de la provincia por imperio de lo antes indicado.

En los tiempos que corren es fundamental el fortalecimiento de las entidades solidarias y de ayuda mutua que sostienen los trabajadores con sus propios recursos

La incorporación de agentes de la administración pública en el beneficio que la ley prevé en orden a las situaciones puntuales y de carácter extraordinario, tendrán como resultado la expansión de las entidades y, en consecuencia, redundará en más y mejores beneficios para rionegrinos que adoptan a las entidades solidarias y de ayuda mutua para solucionar sus problemas, reafirmando su pertenencia a este noble sistema.

Es por ello que se plantea una modificación a la ley L n° 1945, logrando incluir a más integrantes como beneficiario de la misma, teniendo en cuenta el número de asociados, funciones que desempeñen.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autor: Raúl Martínez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley L n°1945, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Se concederá licencia con goce de haberes, a los agentes dependientes de todas las mutuales de la Provincia de Río Negro, que se desempeñen como Presidente, Secretario y Tesorero, o quien reemplace estatutariamente a cualquiera de los mencionados, en entidades mutuales con matrícula nacional y provincial".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley L n° 1945, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- En los casos en que la mutual incorpore nuevos servicios que impliquen un alto coeficiente de ocupación de mano de obra, utilicen materia prima provincial, presten servicios que sean de interés para la provincia o de manifiesta utilidad social, corresponde conceder licencia mutual a un integrante más de la Comisión Directiva; previo informe favorable de la Dirección de Cooperativas y Mutuales".

Artículo 3°.- Se incorpora a la ley L n° 1945 el artículo 2° bis que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° bis.- En los casos en que el número de asociados en cada delegación de una mutual sea igual o mayor a 100 asociados, corresponderá conceder licencia mutual para la persona responsable ante el Consejo Directivo siempre y cuando se trate de un asociado activo de la entidad".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 3° de la ley L n° 1945, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Para el otorgamiento de la licencia establecida en los artículos precedentes, la entidad mutual deberá acreditar ante la Dirección de Cooperativas y Mutuales:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Nómina de sus autoridades
- b) Período del mandato de los mismos
- c) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (artículo 3° de la Ley 20.321)
- d) Domicilio legal en la Provincia de Río Negro
- e) Comunicar cualquier modificación que pudiera darse en la composición de su Comisión Directiva conforme al Estatuto Social y dentro de los cinco (5) días hábiles de producidos.
- f) Acreditar un número superior al doble de la cantidad de integrantes del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora previstos por el Estatuto Social de la Entidad de que se trate."

Artículo 5°.- Al momento de la consolidación se encomienda al Digesto Jurídico de la Legislatura de Río Negro, realizar el corrimiento con la respectiva adecuación de los artículos.

Artículo 6°.- De forma.